



# Derecho de Sociedades. Opinión legal

## Una aproximación jurídica a la figura contable «aportaciones de socios o propietarios» de la cuenta 118 del Plan General Contable

**David Vidal Vela**

*Abogado*

### FICHA TÉCNICA

**Resumen:** *Las aportaciones de la cuenta 118 del Plan General Contable (PGC) constituyen una modalidad de aportación de fondos propios a las sociedades que, actualmente, solo cuentan con una regulación expresa contable. El presente artículo presenta sus características esenciales y trata describir su régimen jurídico.*

**Palabras clave:** Aportaciones de la cuenta 118, fondos propios, aportaciones de socios.

**Abstract:** *Contributions to the account no. 118 of the Spanish Chart of Accounts (PGC) is an equity contribution that only has an accounting regulation. This piece sets forth its essential features and tries to describe its legal regime.*

**Keywords:** Contributions to the account no. 118 of the Spanish Chart of Accounts (PGC), equity, shareholders' contribution.

## I. Introducción

---

Las aportaciones de la cuenta 118 del Plan General Contable (PGC) se están popularizando como vía para realizar aportaciones de capital en las sociedades mercantiles debido a su sencillez, rapidez y economía frente a las tradicionales aportaciones de capital por parte de socios y accionistas (e.g. aportaciones de capital social o préstamos participativos). En particular, las aportaciones de la cuenta 118 del PGC se están generalizando en las sociedades titulares de proyectos de energía o infraestructuras en los que resulta necesario realizar sucesivas aportaciones de capital en períodos cortos de tiempo. También suelen ser una vía habitual de aportación de fondos en empresas familiares o Pymes. Al hilo de la generalización de esta figura resulta interesante realizar una reflexión sobre su régimen jurídico.

De inicio, cabe destacar que las aportaciones de la cuenta 118 del PGC carecen de un régimen jurídico expreso. La regulación existente es meramente contable conforme a lo previsto en el Plan General Contable (PGC), por lo que las aportaciones de la cuenta 118 del PGC es una figura atípica y su regulación, por tanto, debe inferirse mediante la oportuna tarea interpretativa.

El presente artículo abordará la descripción de sus características principales, la regulación mercantil aplicable por analogía de figuras afines y las formalidades que requieren dichas aportaciones societarias.

## II. Características de las aportaciones de la cuenta 118 del PGC

---

El actual Plan General Contable (PGC) se sancionó mediante el Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, el cual venía a desarrollar la Ley 16/2007 de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea. Así, en el marco de la internacionalización de los mercados de valores, resultaba necesario la adopción de reglas homogéneas o, al menos, comparables en la contabilidad de sociedades mercantiles.

Es en esta actualización del PGC donde se recoge la cuenta del 118 del PGC como una cuenta que recoge una determinada clase de aportación de fondos propios a las sociedades. Por tanto, al formar parte de los fondos propios, dichas aportaciones no constituyen ingresos a nivel contable sino que forman parte del balance de la sociedad.

Las aportaciones de la cuenta 118 del PGC se enmarcan así en el subgrupo 11 «Reservas y otros instrumentos de Patrimonio» del PGC junto con la prima de emisión o asunción, las reservas y los instrumentos de patrimonio neto, por lo que, las aportaciones de la cuenta 118 figurarán en el patrimonio neto del balance de las sociedades, teniendo el tratamiento de fondos propios, diferenciándose así, por tanto, de los instrumentos de deuda incluidos en los subgrupos 15 a 19 del pasivo de las sociedades mercantiles.

Así, encontramos la primera característica de las aportaciones de la cuenta del 118 del PGC y es que, al constituir fondos propios tiene una naturaleza distinta a otro tipo de aportaciones que

pueden realizar los socios o accionistas, como los préstamos o créditos subordinados o participativos. Esta primera distinción es clave, puesto que al ser aportaciones de fondos propios, carecen de exigibilidad en su devolución, lo cual si resulta exigible en los préstamos.

En este sentido, la referencia tradicional y habitual a este tipo de aportaciones, es que se realizan a «fondo perdido» (1) sin generar la obligación a la devolución por parte de la sociedad beneficiaria aunque quizá la denominación más acertada sería que dichas aportaciones se realizan a «riesgo y ventura» ya que, aunque no generan un derecho de crédito por parte del aportante si es posible, cumpliéndose determinados condicionantes, su devolución con cargo a los beneficios de la sociedad. Como indicábamos, los instrumentos de deuda tienen por característica definitoria básica su obligatoria devolución (2) .

La devolución de la aportaciones de la cuenta 118 del PGC estaría condicionada a la obtención de un beneficio o la existencia de reservas de libre disposición con cumplimiento del *test* previsto en el artículo 273 del Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante LSC). Por tanto, se tratan de aportaciones reintegrables si se dan las condiciones previstas en la LSC y si la Junta vota a favor de su reembolso. En este sentido, si nunca se diesen las condiciones allí citadas o, aun dándose no se aprobase su devolución por parte de la Junta, no tendrían los socios nada que reclamar (3) . Desde la efectiva aportación, existiría una expectativa de devolución como ocurre con las aportaciones de capital social.

La falta de retribución sería otra característica distintiva de las aportaciones de la cuenta 118 del PGC. Así, frente a las acciones o participaciones (las cuales se pueden retribuir con dividendos aunque de forma condicionada) y a los instrumentos de deuda que, aunque no tienen porque recibir una retribución, lo habitual es que si se retribuyan mediante intereses, las aportaciones de la cuenta 118 del PGC nunca devengan rédito alguno.

Adicionalmente, las aportaciones de la cuenta del 118 del PGC no constituyen una contraprestación por la entrega de bienes o la prestación de servicios por parte de la compañía al socio, por lo que son prestaciones de mera liberalidad por parte de socios o accionistas quienes realizan dichas aportaciones con el único fin de contribuir a la capitalización de la sociedad en la que participan.

Otra nota característica de las aportaciones de la cuenta 118 del PGC es que las mismas se realizan exclusivamente por parte de los socios y accionistas de las sociedades de capital, no pudiendo realizarse dichas aportaciones por terceros que no tengan la consideración de dueño de la sociedad beneficiaria de las mismas.

Asimismo, las aportaciones de la cuenta 118 del PGC no implican la emisión o aprobación de instrumentos de capital, como las acciones o participaciones, en favor de los aportantes. Por tanto, se tratarían de aportaciones de socios que integran el patrimonio neto de las sociedades pero que no forman parte de su capital social sino que se integran en una partida especial de reservas, la citada cuenta 118 del PGC. En definitiva, su contribución no genera un título de propiedad separado sobre las mismas.

Cuestión distinta a su posible reintegración es que las aportaciones de la cuenta 118 del PGC son irrevocables al igual que el capital social ya que, una vez que los bienes se enajenan del

patrimonio de los propietarios originales, no se pueden retrotraer, pasando a formar parte integrante del patrimonio de la sociedad. Por tanto, no es posible su devolución conforme a un pacto convencional.

### III. Evolución de la figura y regulación contable

El PGC establece que las aportaciones de la cuenta 118 se pueden realizar para la compensación de pérdidas, pero nada impide que se puedan realizar para cualquier otro fin y en cualquier momento del ejercicio. El anterior PGC establecía que estas aportaciones se realizaban exclusivamente para la compensación de pérdidas o compensar un «déficit», sin embargo en el vigente PGC estas aportaciones se despojan de dicho propósito exclusivo siendo un instrumento libremente disponible por el socio o accionista, pudiendo utilizarse para otros fines (i.e. financiar inversiones de la sociedad, mejorar su liquidez, restablecer su equilibrio patrimonial, etc.). En este sentido el actual PGC indica que dichas aportaciones tienen por objetivo *«ponerlas en pie de equivalencia desde una perspectiva económica con las restantes aportaciones que los socios o propietarios puedan realizar a la empresa»*.

La regulación contable de las aportaciones de la cuenta 118 del PGC, según establece la norma 15 de elaboración del balance, aparece recogida en el apartado 2 de la norma 18 de registro y valoración del PGC para la elaboración de las cuentas anuales denominada *«Subvenciones, donaciones y legados otorgados por socios o propietarios»*. Así, dichas aportaciones tendrían el tratamiento de subvenciones otorgadas por socios o accionistas, y, por tanto, como indicábamos anteriormente, las aportaciones no tendrían que tener una finalidad precisa. Asimismo, conforme al PGC, las operaciones de aportaciones de socios de la cuenta 118 del PGC deberán detallarse en el apartado 9.4 («Fondos Propios») de la memoria.

Estas aportaciones generalmente se abonan con cargo a las cuentas del subgrupo 57 del PGC, esto es, a entradas de tesorería en la compañía. Pero nada impide que las aportaciones de la cuenta 118 del PGC sean no dinerarias, en cuyo caso las aportaciones se abonarían con cargo a las cuentas representativas de los bienes no dinerarios aportados. No obstante, estas aportaciones no dinerarias requerirán, a nuestro juicio, una valoración de los bienes aportados como indicamos más adelante. En este sentido, cabe mencionar el apartado 1.2 de la norma de valoración 18 del PGC y el artículo 9 de la Resolución de 5 de marzo de 2019 del ICAC (4) , la cual establece la regla general en virtud de la cual las aportaciones no dinerarias de los socios se deben registrar por su valor razonable (5) .

Por otra parte, la baja del balance de esta cuenta 118 se realiza mediante abono a la cuenta 121 del PGC, esto es, contra resultados negativos de ejercicios anteriores bien, en caso de devolución de la aportación, mediante la baja del activo de la sociedad que se entregase a los socios o propietarios, tesorería habitualmente.

### IV. Régimen jurídico de las aportaciones de la cuenta 118 del PGC

En cuanto a su posible definición jurídica, una plausible sería aquella que identifica las aportaciones como un *«negocio jurídico traslativo del dominio por virtud del cual uno o varios socios aportan dinero, bienes o derechos a los fondos propios de una sociedad sin contraprestación»*. (6)

Cabe preguntarse cómo se debe formalizar el acuerdo para realizar las aportaciones de la cuenta 118 del PGC. En este sentido, dichas aportaciones convienen que queden debidamente documentadas para evitar posibles reclamaciones ulteriores por parte de los aportantes. Dicha recomendación trae causa de la STS 696/2016 de 24 de noviembre que indica que *«corresponde a la sociedad acreditar que las aportaciones de los socios lo fueron al patrimonio neto, esto es, para compensar pérdidas o, en general, a fondo perdido, ya sea desde el principio, ya sea por voluntad posterior de los aportantes»*. Esta sentencia viene a señalar que las aportaciones que realizan los socios a la sociedad, fuera del marco de las aportaciones del capital social, son, salvo que se pruebe lo contrario, realizadas a título de préstamo.

La documentación por tanto de las aportaciones de la cuenta 118 del PGC resulta necesaria para evitar la difícil carga de la prueba de determinar la intención del socio al realizar una concreta aportación. Como enseñanza de lo anterior, en aquellas sociedades en las que un socio venda su participación y hubiese realizado aportaciones «informales» y no documentadas, la compraventa debería concretar la naturaleza de las mismas y, en su caso, la renuncia del socio saliente a cualesquiera derechos que tuviese frente a la sociedad al respecto, evitándose así una posible reclamación ulterior alegando que dichas aportaciones fueron realizadas a título de préstamo y no como aportaciones de la cuenta 118 del PGC.

Como consencuencia de lo anterior, en cuanto al contenido del acuerdo de la aportación a la cuenta 118 del PGC, resulta muy conveniente establecer el motivo de la aportación y el título expreso bajo el cual se realiza la misma. (7)

En cuanto al foro donde se tiene que adoptar la decisión de realizar aportaciones de esta naturaleza, entendemos que la opción más recomendable es que se realice en sede de Junta.

No obstante, compartimos con BALLESTER AZPITARTE y BALLESTER COLOMER que no existe impedimento en que el negocio se realice directamente por parte del socio y que no tendría por qué ser objeto de decisión por el órgano asambleario de la sociedad. En este sentido, no debemos perder de vista el carácter informal y atípico de esta forma de aportación de fondos propios ya que se suelen realizar de forma urgente y espontánea, lo cual abonaría la conveniencia de que no se sujete a una formalidad algo rígida del acuerdo de Junta.

Sin embargo, aun estando de acuerdo que nada impide que se puedan realizar aportaciones de la cuenta 118 del PGC por decisión unilateral del socio, dada la problemática que comportan las aportaciones unilaterales o asimétricas, como indicaremos más adelante, creemos que la adopción del acuerdo en sede de Junta es más transparente y genera mayor grado de seguridad.

En cuanto a los requisitos que debe cumplir una determinada aportación de fondos propios para que tenga la consideración de una aportación de la cuenta 118, entendemos que deberían ser los descritos en la Resolución de 5 de marzo de 2019, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) para su contabilización, a saber: (i) certeza de la incorporación de los activos al patrimonio de la sociedad o, en su caso, la condonación de la deuda correspondiente; (ii) identidad de los aportantes y el porcentaje de participación en el capital social de la sociedad; (iii) determinación del importe de la aportación dineraria o el valor razonable de los activos aportados por los socios o de la deuda condonada; y (iv) fundamento o razón objetiva de incremento de los fondos propios de la sociedad y que, por tanto, sea indubitable que su

reembolso sea previo cumplimiento de los requisitos legales para el reparto de los beneficios distribuibles.

Otra de las características del régimen de las aportaciones de la cuenta 118 del PGC es que no requiere la realización de formalidades frente a terceros, tanto en su contribución como en su devolución, sino que solo resulta necesario el otorgamiento de los correspondientes acuerdos en documento privado. En este sentido, recordemos que las ampliaciones de capital requieren, además de la aprobación en junta, el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 62 de la LSC, esto es: (i) la evidencia de la realización de aportaciones mediante certificado; (ii) el otorgamiento de la correspondiente escritura ante Notario y (iii) la inscripción en el Registro Mercantil. Por otro lado, las reducciones de capital social requerirán cumplir con los requisitos previstos en los artículos 318 y ss de la LSC. En contraste, las aportaciones de la cuenta 118 del PGC (así como su eventual devolución) no comportan el pago de ningún coste notarial o tasas de registro, así como un ahorro procedimental, lo que le confiere una ventaja adicional frente a otros instrumentos de dotación de capital a las sociedades mercantiles.

En cuanto al régimen de valoración de las aportaciones no dinerarias, indicar que éstas deberán registrarse, conforme a la regla general, por su valor razonable. El cálculo del valor razonable de los activos no dinerarios, sería sencillo para valores mobiliarios admitidos a cotización (acciones, bonos) o bienes cuyo valor razonable se haya determinado en los últimos seis meses por experto independiente, pues entendemos que debería regirse conforme a las mismas reglas que se establecen en el artículo 67 de la LSC para las ampliaciones de capital. Pero resultará más difícil la valoración para el resto de aportaciones no dinerarias en los que se requeriría un informe de un tercero para determinar el valor razonable de las mismas. En este sentido, la LSC, según los supuestos, establece el requisito de un informe de experto independiente designado por el registrador mercantil competente o de un informe del órgano de administración de la sociedad. A nuestro juicio, en la medida en que las aportaciones no dinerarias formarán parte de los fondos propios de la sociedad y serán tenidas en cuenta para el *test* de disolución (8) o el *test* de patrimonio neto, resultaría necesario contar con una valoración externa, sin que tenga que ser la de un experto independiente designado conforme a lo previsto en la LSC (9).

El caso particular aportación no dineraria a la cuenta 118 del PGC podría ser la conversión de préstamos otorgados por el socio a la sociedad, los cuales pasarían a formar parte de los fondos propios de la compañía. En este caso, podría entenderse que la valoración resultaría más fácil por tener una determinada cuantía como importe debido bajo dichos préstamos pero el artículo 9.3 de la Resolución de 5 de marzo de 2019, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) indica que la deuda condonada se debería registrar por su valor razonable, abonando la idea de que no tendría que ser por su importe pendiente de pago. Por tanto, los préstamos de accionistas a la cuenta 118 del PGC, siempre requerirán una valoración, ya que deberá ponderarse si se incluye todo o parte del nominal del préstamo pendiente de devolución o si se deberán incluir los intereses (descontados) que se hubieran devengado bajo el mismo en el futuro. En este sentido, a nuestro juicio, en el caso particular en que la sociedad se encuentre ante una situación de insolvencia o deterioro patrimonial, lo correcto sería aplicar un factor de descuento al importe pendiente de pago bajo el préstamo para obtener un valor razonable del mismo.

Por último, en cuanto a la reintegración de las aportaciones de la cuenta 118 del PGC, dado que son fondos propios en su condición de reservas especiales tendrían el mismo tratamiento que las

mismas y, por tanto, se requerirá un acuerdo de Junta cumpliendo el mismo régimen (art. 273 LSC).

## V. Aportaciones asimétricas de la cuenta 118 del PGC

Las aportaciones no proporcionales a la cuenta 118 del PGC se reconocen tanto en la muy citada consulta vinculante de la Dirección General de Tributos (DGT) 1978-16, de 9 de mayo de 2016 (que establece el tratamiento fiscal de estas aportaciones) como en la Resolución de 5 de marzo de 2019 del ICAC.

En un primer acercamiento, las aportaciones de la cuenta 118 del PGC que no sean proporcionales entre los propietarios de una sociedad, ya sea porque un socio no realice aportación alguna o porque se realicen aportaciones de forma no proporcional a su participación en el capital social (10), suponen una mejora en el patrimonio de los socios no aportantes o que aporten menos, a costa de los socios que aportan más. Esto es así, porque las aportaciones de la cuenta 118 del PGC forman parte de los fondos propios de la sociedad sin otorgar un título de exclusividad a los aportantes (11). Así, una vez realizada la aportación a la cuenta 118 del PGC, ésta forma parte de los fondos propios de la sociedad y la participación de los socios en los fondos propios se determina conforme a su participación en el capital social (que se ve inmutada con ocasión de las aportaciones de la cuenta 118 del PGC) y, por ende, con independencia de que los socios hayan realizado o no aportaciones de la cuenta 118 del PGC. En este mismo sentido, en un eventual reembolso de las aportaciones de la cuenta 118 del PGC, el mismo se realizaría entre los socios conforme a su participación en el capital social. Se trata, además, de una devolución que correspondería solo a los que tengan la consideración de socio en el momento de realizarse la misma, por lo que si un socio realizó una aportación a la cuenta 118 del PGC y, posteriormente, vendiese sus participaciones o acciones de la sociedad a un tercero, no conservaría ningún derecho a reclamar dichas aportaciones. Las aportaciones de la cuenta 118 del PGC, por tanto, no tienen titularidad individualizada sino que son fondos propios de la sociedad y, por ello, atribuibles, llegado el caso, a todos los socios en el momento de la devolución. En definitiva, son aportaciones individuales que contribuyen a los fondos propios comunes de todos los socios. Establecer un vínculo *intuitu personae* entre la aportación y el aportante sería desnaturalizar su consideración como elemento integrante de los fondos propios ya que pasarían a tener una consideración de pasivo exigible del aportante. El hecho de que las aportaciones unilaterales o no proporcionales no perjudican a los no aportantes o a los aportantes menos proporcionales, sino que al revés, les beneficia, es una razón adicional por la que se puede admitir su realización mediante acuerdos unilaterales sin que tengan que acordarse en sede asamblearia.

La desigualdad entre el sacrificio de la aportación y el beneficio de la misma, en las aportaciones asimétricas, desincentiva la realización de las mismas. Para evitar este desincentivo, pueden establecerse correcciones en los estatutos sociales (12), estableciendo (i) reglas especiales para la distribución de beneficios con una regla alternativa que enerve la eficacia de lo previsto en el artículo 275 de la LSC que establece la regla proporcional de distribución conforme a la participación de los socios en el capital social (en el que se tenga en cuenta, además de su participación en el capital social, las aportaciones de la cuenta 118 del PGC); (ii) la introducción de un dividendo mejorado para los socios aportantes; o (iii) una atribución de cuota liquidatoria de la sociedad preferente para los socios aportantes, alejándose de la regla de proporcional

conforme al capital social, prevista en el artículo 391.2 de la LSC. Asimismo, otra alternativa sería que en el acuerdo de Junta en el que se apruebe el reembolso de capital social se adopte una regla en la que se tuviera en cuenta no solo las aportaciones en el capital social sino también las aportaciones realizadas a la cuenta 118 del PGC.

## VI. Tratamiento fiscal

---

A la vista de las resoluciones y consultas emitidas hasta la fecha, la tributación de las aportaciones de la cuenta 118 del PGC, se detallan en la consulta vinculante 1978-16, de 9 de mayo de 2016 de la DGT, en la que se analiza de forma detallada su tratamiento a efectos del Impuesto sobre Sociedades (IS) y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

En este sentido, las aportaciones de la cuenta 118 del PGC no tendrían implicación fiscal alguna, en tanto en cuanto se realicen en partes alícuotas entre todos sus propietarios, puesto que el PGC considera que dichas aportaciones tienen la calificación de fondos propios y no de ingresos, por lo que no habría ninguna renta que gravar. Sin embargo, si no se realizan las aportaciones de forma proporcional, la parte que no se corresponda con el porcentaje de participación de los propietarios tendrá la consideración de ingreso en IS para la entidad y de liberalidad para el aportante siendo un gasto no deducible.

En cuanto a la tributación directa de las aportaciones de la cuenta 118 del PGC por parte del propietario, éstas deberán integrarse en el valor de adquisición de sus participaciones. Así, en caso de devolución de las aportaciones tendrían el mismo tratamiento que la distribución de reservas o el reparto de la prima de emisión a efectos del IS o IRPF. Respecto a la tributación del IS, las devoluciones minorarán el valor fiscal de la participación en la compañía, considerándose ingreso el exceso que, en su caso, pudiera corresponder respecto a la valoración de las participaciones en ese momento. En cuanto a la tributación del IRPF, la devolución de las aportaciones minorará hasta su anulación el valor de adquisición de las acciones o participaciones y el exceso que pudiera resultar, tributará como rendimiento de capital mobiliario.

Asimismo, hay que tener en consideración que las aportaciones de la cuenta 118 del PGC no dan lugar a retribución de interés alguno durante su permanencia en el balance de la sociedad, por lo que no habría rentas en beneficio de los socios o accionistas que gravar.

En cuanto a la tributación indirecta, la DGT manifestó en una consulta en 2015 que la aportación a la cuenta 118 del PGC se trataría de una operación sujeta y exenta a la modalidad de Operaciones Societarias (en adelante, OS) del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados conforme a los artículos 19.1 y 45 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Respecto a la devolución de las aportaciones, no constituirían tampoco hecho imponible de la referida modalidad de OS pues no supone disminución del capital social de la sociedad.

- (1) La STS 696/2016 de 24 de noviembre indica que «estas aportaciones de los socios son aportaciones de fondo perdido o, de forma más específica, para compensación de pérdidas, sin que los socios tengan un derecho de crédito para su devolución». En el mismo sentido RDGRN núm. 11356/2019 de 10 julio.
- (2) En este sentido, la definición de préstamo recogida en el artículo 1740 del Código Civil (CC) establece «Por el contrato de préstamo, una de las partes entrega a la otra (...) dinero u otra cosa fungible, con condición de devolver otro tanto de la misma especie y calidad.»
- (3) La Sentencia 429/2017, de 17 de octubre, del Juzgado de lo Mercantil No.1 de Palma de Mallorca, fija como criterio determinante para distinguir la Aportación a la cuenta 118 del PGC el hecho de que, aunque exista la posibilidad de que sea devuelto a los socios, no constituye un pasivo que deba devolverse por definición.
- (4) Este desarrollo normativo (y de obligado cumplimiento) del PGC por parte del ICAC está habilitado en la Disposición Final Tercera del Real Decreto 1514/2007.
- (5) En este sentido el PGC establece como «valor razonable» Es el importe por el que puede ser intercambiado un activo o liquidado un pasivo, entre partes interesadas y debidamente informadas, que realicen una transacción en condiciones de independencia mutua, sin tener en consideración los costes de transacción. Con carácter general, el valor razonable se calculará por referencia a un valor fiable de mercado. Cuando no exista un mercado activo habrá que acudir a métodos y técnicas de valoración.
- (6) Un negocio jurídico low cost. «Aportación a la 118». Leticia BALLESTER AZPITARTE y Juan Enrique BALLESTER COLOMER. Diario La Ley, 2019/9366.
- (7) La aportación de socios que es objeto de la consulta vinculante 1978-16, de 9 de mayo de 2016 por la DGT, se aprobó en junta estableciendo que la misma se realizaba con el objeto de que, «en el momento en que se reestableciera el equilibrio patrimonial y la situación de la liquidez lo permitiera, pudiera ser reembolsada a los socios, siempre que éstos así lo acordaran en la Junta». Sin embargo, el reembolso de una aportación a la cuenta 118 del PGC va más allá del mero acuerdo al respecto por la Junta, ya que resulta necesario que concurren los requisitos legales para la distribución de dividendos o reservas para poder llevar a cabo la misma. En este sentido, aclarar que puede haber liquidez en una compañía y que no se cumplan los requisitos legales para distribuir dividendos o reservas. Por lo que aunque una sociedad tenga liquidez la Junta no podría acordar el reembolso de aportaciones de la cuenta 118 del PGC si no se cumplan los requisitos legales para la distribución de dividendos o reservas. Se debe ser tajante en la manifestación de la naturaleza de la aportación, tiene que ser a fondo perdido y, por tanto, no un préstamo que conlleva la obligatoriedad en su reembolso, no pudiendo en este último caso ser considerada una aportación en concepto de fondos propios de la cuenta del 118 del PGC sino que se trataría de un préstamo otorgado por los socios a la sociedad.
- (8) En este sentido, las aportaciones de la cuenta 118 del PGC deberán tenerse en cuenta a los efectos de determinar la causa disolución de las sociedades previstas en el artículo 363.e) de la LSC, puesto que las mismas forman parte del patrimonio neto de una sociedad, tal y como confirma la STS de 24 de noviembre de 2016.
- (9) Opinión en sentido contrario, BALLESTER AZPITARTE y BALLESTER COLOMER que indican que no resultan de aplicación todos aquellos requisitos societarios (como la certificación bancaria en el aumento o los informes de experto independiente) tendentes a proteger la realidad del capital social. En el mismo sentido se manifiestan Carmen BURGOS y Ana MONTES en «Aportación de socios a fondos propios, de conformidad con lo establecido en la cuenta 118 del Plan General Contable» Revista de Derecho de Sociedades núm. 45/2015, aunque recomiendan la elaboración de informe por parte de los administradores justificando la valoración de los bienes no dinerarios aportados.

- (10) En este sentido cabe destacar que las aportaciones de la cuenta 118 del PGC no se pueden imponer a los socios o accionistas de una determinada sociedad por decisión en Junta, puesto que, como indica Luis FERNÁNDEZ DEL POZO en «*Las aportaciones de lo socios imputables en fondos propios. A propósito de la Resolución del ICAC de 5 de marzo de 2019*», Pág. 17. *Revista de Derecho de Sociedades* núm. 56/2019. Editorial Aranzadi, «*para imponer nuevas obligaciones se requiere el consentimiento uti singuli de todos y cada uno de los aportantes: a falta de previsión estatutaria (como aportaciones suplementarias) que imponga obligación de aportar, la creación de nuevas obligaciones no se puede realizar sin que exista el consentimiento de los afectados (cfr. artículos 291 y 89 de la LSC)*».
- (11) En este sentido resulta interesante la figura de la «*riserva targata*» de derecho italiano y que menciona FERNÁNDEZ DEL POZO Ob. Cit, pág. 20. Esta figura establece una matriculación privativa de una reserva en favor de los aportantes «*quedando prohibidas las distribuciones directas o indirectas que la consuman o mengüen en favor de los otros socios*».
- (12) Para mayor detalle, FERNÁNDEZ DEL POZO Ob. Cit., pág. 25 y ss.